



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5761 - 2018
UCAYALI
Obligación de Dar Suma de Dinero**

Manifestación de Voluntad.- Es **expresa** cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es **tácita** cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancia de comportamiento que revelan su existencia. En ese sentido, la manifestación de voluntad es tácita cuando para su exteriorización no se utiliza un medio directo, ya sea escrito o verbal, para dar a conocer la voluntad interna a quien debe recibirla, produciéndose el consentimiento siempre y cuando la voluntad interna de ambas partes coincida y esta puede ser inferida de un comportamiento concluyente en ese sentido. Solo cuando la ley exija manifestación expresa, no podrá reputarse existencia de manifestación de voluntad tácita.
Artículo 141 del Código Civil.

Lima, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA:**

VISTOS; con el acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Jueces Supremos señores Távara Córdova, Hurtado Reyes, Salazar Lizárraga, Ordoñez Alcántara y señora Arriola Espino, oído el informe oral; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, interpuesto a fojas trescientos dieciséis, **por la parte demandante Naviera J & A S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos noventa y seis, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que revocó la sentencia apelada de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta y uno, que declaró fundada la demanda; y, reformándola la declaró infundada; en los seguidos por Naviera J & A S.A.C. contra Energy Services del Perú S.A.C., sobre obligación de dar suma de dinero.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5761 - 2018
UCAYALI
Obligación de Dar Suma de Dinero**

**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y seis del cuaderno de casación, ha declarado **PROCEDENTE** el recurso, por las siguientes infracciones normativas:

i. Infracción normativa del artículo 141 del Código Civil. Señala que al haber concluido la sentencia de vista que, al no acompañarse a la demanda el documento que contiene el acuerdo de transporte fluvial adoptado entre la demandante y la empresa Energy Services del Perú S.A.C., no estaría acreditado que la obligación sea cierta, expresa y exigible ni se ha demostrado la fuente de la obligación demandada, se ha emitido una sentencia de vista contraria a sus derechos como acreedora y también en perjuicio de sus legítimos intereses, todo ello en clara vulneración del debido proceso; ya que no se ha observado lo dispuesto por el artículo 141 del Código Civil, agrega que, aunado a lo anteriormente expresado, corresponde remitirse a lo dispuesto por el artículo 143 del Código Civil, pues esta norma resulta trascendental para la resolución de la controversia puesto en conocimiento del órgano jurisdiccional, toda vez que legalmente no se obliga a las partes celebrar el contrato de prestación de servicios de manera escrita, sino que se deja abierta la posibilidad de que dicho convenio se realice en forma verbal, como en el caso que nos corresponde, indica que en lo relativo a los contratos, se debe tener en cuenta el artículo 1411 del Código Civil, pues las partes no pactamos la celebración por escrito del contrato de prestación de servicios que motivó nuestra demanda, el convenio verbal de prestación de nuestros servicios fluviales es totalmente válido aunque éste no conste por escrito, precisa que en ese orden de ideas, resulta pertinente recordar que el artículo 1755 del Código Civil regula el contrato de prestación de servicios, definiendo a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5761 - 2018
UCAYALI
Obligación de Dar Suma de Dinero**

los mismos como aquellos en los que se conviene que la prestación de los servicios o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente. Asimismo, en artículo 1759 del mencionado cuerpo normativo refiere que puede presumirse incluso la aceptación del servicio, es decir se posibilita la existencia de dicho contrato de manera verbal y también tácita.

ii. Infracción normativa del artículo 461 del Código Procesal Civil.

Alega que, conforme al artículo 458 del Código Procesal Civil una vez transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde. Así, el artículo 461 del Código Procesal Civil textualmente prescribe: "*La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda (...)*". Agrega que, en el presente caso, mediante la Resolución N° catorce del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete se declaró rebelde a Energy Services del Perú S.A.C., por ende operó la presunción legal relativa de verdad respecto a la obligación adeudada y puesta a cobro en autos, acreditándose incluso la veracidad de nuestros fundamentos de hecho con los medios probatorios ofrecidos y admitidos por el A quo; empero, dicho efecto legal de la declaración de rebeldía no ha sido tomado en cuenta por la Sala revisora, desacreditando totalmente lo expuesto en los fundamentos de hecho de su demanda y tomando por cierto lo expresado por la parte demandada quien, hasta antes de la interposición de su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no negó jamás haber celebrado el contrato de prestación de servicios fluviales en mérito del cual se emitieron las facturas y notas de débito que les fueron oportuna y debidamente puestas en conocimiento, no impugnó la resolución que lo declaró rebelde y la existencia jurídica procesal válida entre las partes, ni se opuso a la medida cautelar de embargo trabada sobre sus bienes, conductas que no fueron consideradas adecuadamente por la Sala Superior.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5761 - 2018
UCAYALI
Obligación de Dar Suma de Dinero**

iii. Infracción normativa al segundo párrafo del artículo 15 de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación. Señala que, el texto legal antes reproducido guarda estrecha relación con el artículo 461 del Código Procesal Civil analizado en el literal que antecede, por consiguiente también contiene una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en nuestra demanda, que son los mismos que fueron narrados en el acta de conciliación admitido como medio probatorio por el Juez de la causa, por consiguiente correspondía su observancia por parte del Ad Quem; no obstante, la Sala revisora también omitió aplicar el referido artículo de la Ley N° 26872 al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por Energy Services del Perú S.A.C.

iv. Infracción normativa del artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado. Indica que, la Sala extralimitándose a sus facultades ha revalorado los medios probatorios aportados por esta parte, desechando su trascendencia probatoria, pese a que la parte demandada no formuló tacha contra los documentos ofrecidos como tales; asimismo, advierte que la exposición de los fundamentos de la sentencia de vista para arribar a su decisión, no se tuvo en cuenta que para la validez del contrato de prestación de servicios fluviales no se requería de un documento donde conste por escrito el convenio entre las partes, por ende no correspondía la presentación del mismo al haberse celebrado el contrato de forma verbal, conforme a los dispositivos normativos estudiados en párrafos que preceden. Por otro lado, no se hace mención alguna (ni se aplica) la presunción legal relativa de verdad que operó en el presente caso, en virtud de la declaración de rebeldía de la demandada y su inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial, conforme se acreditó con el acta de conciliación respectiva, con lo cual se han infringido los derechos y principios de la función jurisdiccional de la observancia del debido proceso, precisa que a mayor abundamiento no existió una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5761 - 2018
UCAYALI
Obligación de Dar Suma de Dinero**

motivación concreta e idónea que sustente la decisión emitida por la Sala Superior, ello como consecuencia de no haberse observado las normas citadas a lo largo del presente recurso, alejando su fallo de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues, esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente, pues si no se observaron los artículos pertinentes del Código Civil, del Código Procesal Civil y de la Ley de Conciliación es imposible que se haya motivado eficientemente la resolución que se impugna, no cumpliendo de esa manera con lo exigido por el deber de la motivación de las resoluciones judiciales.

III. ANTECEDENTES:

3.1. Demanda:

Mediante escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas veintiocho, Naviera J & A S.A.C., ha interpuesto la presente demanda de obligación de dar suma de dinero, solicitando que la demandada Energy Services del Perú S.A.C. cumpla con pagarle la suma de US\$248,676.27 (doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y seis dólares americanos con veintisiete centavos de dólar), S/2,463.00 (dos mil cuatrocientos sesenta y tres soles); y, S/450.00 (cuatrocientos cincuenta soles) por gastos efectuados para la invitación a la audiencia de conciliación extrajudicial; más costas y costos del proceso. Como fundamentos de su demanda sostiene que:

a) Energy Services del Perú S.A.C., le adeuda los importes de US\$248,676.27 (doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y seis dólares americanos con veintisiete centavos de dólar), S/2,463.00 (dos mil cuatrocientos sesenta y tres soles), por concepto de prestación de servicios fluviales, los cuales se encuentran detallados en los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5761 - 2018
UCAYALI
Obligación de Dar Suma de Dinero**

comprobantes de pago emitidos por la actora consistentes en la Factura N° 000769 del 07 de febrero del 2014; Factura N° 000768 del 07 de febrero del 2014; Factura N° 000782 de fecha 03 de marzo del 2014; Nota de Débito N° 000034 de fecha 06 de marzo del 2014; Factura N° 000789 de fecha 17 de marzo del 2014; Factura N° 000792 de fecha 21 de marzo del 2014; Nota de Débito N° 000035 de fecha 02 de marzo del 2014; Factura N° 000810 de fecha 04 de abril del 2014; Factura N° 000811 de fecha 07 de abril del 2014; Factura N° 000814 de fecha 12 de abril del 2014; Nota de Débito N° 000036 de fecha 03 de julio del 2014; Factura N° 000863 de fecha 15 de julio del 2014; Factura N° 000864 de fecha 15 de julio del 2014; Factura N° 000865 de fecha 15 de julio del 2014; Factura N° 001029 de fecha 30 de setiembre del 2014; Factura N° 001030 de fecha 30 de setiembre del 2014 y la Factura N° 001031 de fecha 30 de setiembre del 2014.

b) Asimismo, alega que ante el incumplimiento de las obligaciones de la demandada y habiéndose otorgado diversas alternativas de pago sin tener resultado alguno, es que con fecha veinticinco de junio del dos mil quince, se llevó a cabo una audiencia de conciliación extrajudicial por la cual se pagó la suma S/450.00 (cuatrocientos cincuenta soles).

3.2. Admisorio:

Mediante resolución número uno, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas treinta y seis, se admitió a trámite la demanda en vía de proceso de conocimiento.

3.3. Rebeldía:

Mediante resolución número catorce, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, se declaró rebelde a la demandada Energy Services del Perú S.A.C.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5761 - 2018
UCAYALI
Obligación de Dar Suma de Dinero**

3.4. Puntos Controvertidos:

Mediante resolución número dieciséis, de fecha cinco de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

- i. Determinar si en autos se encuentra acreditado que la empresa demandada Energy Services del Perú S.A.C. adeuda a la demandante Naviera J&A S.A.C. la suma de doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y seis con 27/100 dólares americanos (US\$ 248,676.27) más dos mil cuatrocientos setenta y tres con 00/100 soles (S/2,463.00).
- ii. Determinar si la empresa demandada debe cumplir con pagar a la demandante las sumas de doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y seis con 27/100 dólares americanos (US\$ 248,676.27) más dos mil cuatrocientos sesenta y tres con 00/100 soles (S/2,463.00).
- iii. Determinar si procede ordenar que la empresa demandada pague a la empresa demandante la suma de cuatrocientos cincuenta soles (S/450.00) por concepto de gastos efectuados por la invitación a conciliación extrajudicial.

3.5. Sentencia de Primera Instancia:

Tramitada la causa conforme al proceso de conocimiento, el Juez del Juzgado Mixto de Yarinacocha de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta y uno, declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó que la demandada Energy Services del Perú S.A.C. cumpla con pagar a la demandante la suma de US\$ 248,676.00 (doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y seis dólares americanos), S/2,463.00 (dos mil cuatrocientos sesenta y tres soles), que resulta de la sumatoria de las Facturas y Notas de Débito obrante en autos;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5761 - 2018
UCAYALI
Obligación de Dar Suma de Dinero**

así como la suma de S/450.00 (cuatrocientos cincuenta soles) por concepto de gasto administrativo de conciliación extrajudicial, más intereses legales, costas y costos del proceso; sosteniendo que:

a. En cuanto al primer punto controvertido, se advierte que la demandante emitió diversos comprobantes de pago, como son Facturas y Notas de Débito, a nombre de Energy Services del Perú S.A.C., por la prestación de servicios fluviales, por lo que se advierte que la empresa demanda debe cumplir con pagar los importes consignados en dichos documentos; sin embargo de los medios probatorios aportados al proceso, la empresa demandada no ha cumplido con la obligación de pago asumida.

b. En lo que respecta al segundo punto controvertido, al haberse acreditado que Energy Services del Perú S.A.C. adeuda a la demandante el monto de US\$248,676.27 y S/2,463.00 por la falta de pago de las prestaciones descritas en las Facturas y Notas de Débito obrantes en autos, corresponde a la deudora honrar la acreencia de Naviera J&A S.A.C., por lo que la emplazada debe cumplir con el pago de la totalidad de las sumas puestas a cobro en el presente proceso.

c. En cuanto a los S/450.00 (cuatrocientos cincuenta soles), pretendidos por la parte demandante por concepto de conciliación extrajudicial, remitiéndonos a los medios probatorios ofrecidos por Naviera J & A S.A.C. y que se encuentran admitidos al proceso, se tiene que dicho gastos debe imputarse a los costos y costas del proceso.

3.6. Apelación:

Mediante escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, Energy Services del Perú S.A.C, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5761 - 2018
UCAYALI
Obligación de Dar Suma de Dinero**

- i. El Juzgador hace una errada calificación jurídica de la conducta de la demandada y de los medios probatorios existentes, pues no se han analizado las prestaciones y contraprestaciones a que se obligaron las partes mediante contrato de prestación de servicios pluviales como indica la parte demandante; asimismo, precisa que en ningún momento ha pactado el pago de trámites documentarios, transporte pluvial de maquinaria pesada, stand by de embarcaciones, gastos bancarios, etc.
- ii. Por otro lado, alega que la sola presentación de facturas resulta insuficiente para amparar una demanda de obligación de dar suma de dinero, más aún si aquellas no han sido recepcionadas, ni aceptadas por su parte, ya que los supuestos servicios brindados no han sido pactados por la empresa demandante.

3.7. Sentencia de Vista:

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos noventa y seis, revocó la sentencia apelada de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta y uno, que declaró fundada la demanda; y, reformándola la declaró infundada. Siendo sus fundamentos más trascendentes los siguientes:

- a. Que, el Juez de la causa ha motivado la sentencia de forma aparente, sin tener en cuenta la siguiente: i) Las facturas y notas de débito, las cuales contienen la supuesta obligación puesta a cobro por la empresa demandante y obran en copias simples en el expediente principal de folios siete a veintiséis, solamente cuenta con el detalle de los supuestos montos dinerarios adeudados por el empresa demandada, por lo que no se puede



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5761 - 2018
UCAYALI
Obligación de Dar Suma de Dinero**

afirmar con certeza que la obligación sea cierta; ii) Estas facturas y notas de débito por sí mismas no acreditan la supuesta deuda que tendría la empresa demandada; ello a razón de que en primer lugar no cuenta con la aceptación o suscripción de las mismas por parte de la recurrente, por lo que se tiene que dichos documentos no son más que expresiones unilaterales expedidas por la empresa demandante con el fin de acreditar una deuda; iii) La empresa demandante tampoco ha presentado un documento que acredite fehacientemente que la empresa demandada ha recibido el servicio descrito en las citadas facturas, es decir, no existe conformidad con el supuesto servicio realizado, concluyéndose que no se puede determinar fehacientemente que la obligación sea exigible; y, iv) Finalmente, la empresa demandante tampoco ha presentado la fuente de la obligación demandada; es decir no ha presentado documento alguno que acredite que la demandada haya celebrado un acuerdo de transporte fluvial entre la accionante y la recurrente, por lo que no se puede hablar de una obligación expresa, porque simplemente la demandante no acreditó la manifestación de voluntad de la demandada de contratar sus servicios.

b. Que, estando a lo descrito en el anterior considerando, se tiene que en el presente caso la demandante no ha probado fehacientemente la existencia de la relación obligacional de la cual deriva la prestación reclamada, por ende, tampoco se acreditó la exigibilidad de la prestación.

IV. RECURSO DE CASACIÓN:

Este Supremo Tribunal conforme a los términos del auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y seis del cuadernillo de casación, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto **por la demandante Naviera J & A S.A.C.**, por infracción normativa del artículo 141 del Código Civil, del artículo 461 del Código Procesal Civil, del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley N°



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5761 - 2018
UCAYALI
Obligación de Dar Suma de Dinero**

26872 – Ley de Conciliación y del artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.

V. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR:

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia transcrita con anterioridad en esta resolución, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si al expedirse la sentencia de vista, que revoca la sentencia apelada, se han respetado las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, y, si se ha infringido el artículo 141 del Código Civil, el artículo 461 del Código Procesal Civil y el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación.

VI. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero.- Que, conforme se tiene expuesto precedentemente, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas tanto procesales como sustantivas, por lo que, coexistiendo ambas causales, corresponde pronunciarnos en primer lugar sobre la infracción procesal denunciada, la que deberá entenderse como principal, dado su efecto anulatorio si es que fuese amparada. Siendo pertinente, debido a ello, pronunciarnos respecto de la infracción material, si es que previamente se han desestimado las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas.

Es menester precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5761 - 2018
UCAYALI
Obligación de Dar Suma de Dinero**

Segundo.- Entrando al análisis de las causales procesales, se debe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política de 1993, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado: “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”¹.

Tercero.- Asimismo, “el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)”².

Cuarto.- En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, numeral 5), de la Norma Fundamental, que implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado

¹ STC N° 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5.

² Landa Arroyo, César, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, página 59.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5761 - 2018
UCAYALI
Obligación de Dar Suma de Dinero**

Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo.

Quinto.- Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que: “no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático”³.

Sexto.- Igualmente, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”⁴.

Sétimo.- En cuanto a la denuncia de infracción procesal del artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, esta Sala Suprema advierte que en el caso que nos ocupa la Sala Superior ha cumplido con exponer los fundamentos de hecho y derecho en que

³ Grández Castro, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, página 243.

⁴ STC Expediente N° 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5761 - 2018
UCAYALI
Obligación de Dar Suma de Dinero**

sustenta su decisión, aunque con criterios que no son compartidos por este Supremo Tribunal. Es decir formalmente ha cumplido con motivar la sentencia, no existiendo vicio insubsanable que justifique un reenvío; sino más bien resolver en definitiva el conflicto judicial.

Octavo.- Ahora bien, conforme obra en autos, Naviera J & A S.A.C. demanda el pago de US\$248,676.27 (doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y seis dólares americanos con veintisiete centavos de dólar) y S/2,463.00 (dos mil cuatrocientos sesenta y tres soles) a la empresa Energy Service del Perú S.A.C. por concepto de servicios fluviales que le prestó. Como sustento de su pretensión, presenta diversas facturas y notas de débito conforme ya se ha detallado. Si bien el Juez de la causa declaró fundada la demanda, la Sala Superior revocó dicha decisión desestimando la pretensión, sobre la base de que para que exista una obligación exigible, como es el pago a las referidas facturas, esta tiene que ser cierta, expresa y exigible, además, su fuente, es decir, el acto jurídico que contiene la obligación debe estar investida de los requisitos previstos en los artículos 140 y 141 del Código Civil. Sin embargo, las facturas y notas de débito que sustentan la pretensión solo acreditan el monto de dinero adeudado “por lo que no se puede afirmar con certeza que la obligación sea cierta”. No acreditando por sí mismas la deuda, puesto que dichos documentos son expresiones unilaterales que no contienen la aceptación o suscripción de estas por parte del demandado. Asimismo, tampoco se ha demostrado que el servicio efectivamente se realizó y que haya existido acuerdo de transporte fluvial.

Noveno.- El artículo 141 del Código Civil establece que la “manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5761 - 2018
UCAYALI
Obligación de Dar Suma de Dinero**

infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancia de comportamiento que revela su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario". En ese sentido, la manifestación de voluntad es tácita cuando para su exteriorización no se utiliza un medio directo, ya sea escrito o verbal, para dar a conocer la voluntad interna a quién debe recibirla, produciéndose el consentimiento siempre y cuando la voluntad interna de ambas partes coincida y esta puede ser inferida de un comportamiento concluyente en ese sentido. Solo cuando la ley exija manifestación expresa, no podrá reputarse existencia de manifestación de voluntad tácita. Dentro de ese contexto, esta Suprema Sala observa que, conforme lo ha precisado la Sala Superior, no existe un contrato escrito entre las partes en el que se determine la prestación y contraprestación; empero, de los documentos que sustentan la demanda (Factura N° 000769 de fecha 07 de febrero de 2014, Factura N° 000768 de fecha 07 de febrero de 2014, Factura N° 000782 de fecha 03 de marzo de 2014, Nota de Débito N° 000034 de fecha 06 de marzo de 2014, Factura N° 00789 de fecha 17 de marzo de 2014, Factura N° 000792 de fecha 21 de marzo de 2014, Nota de Débito N° 000035 de fecha 02 de abril de 2014, Factura N° 000810 de fecha 04 de abril de 2014, Factura N° 000811 de fecha 07 de abril de 2014, Factura N° 000814 de fecha 12 de abril de 2014, Nota de Débito N° 000036 de fecha 03 de julio de 2014, Factura N° 000863 de fecha 15 de julio de 2014, Factura N° 000864 de fecha 15 de julio de 2014, Factura N° 000865 de fecha 15 de julio de 2014, Factura 001029 de fecha 30 de setiembre de 2014, Factura N° 001030 de fecha 30 de setiembre de 2014 y Factura N° 001031 de fecha 30 de setiembre de 2014) emitidos por la empresa demandante y dirigidos a la empresa Energy Service del Perú S.A.C. para su pago por servicios fluviales, a lo que se añade que en su oportunidad se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5761 - 2018
UCAYALI
Obligación de Dar Suma de Dinero**

le invitó a conciliar, respecto de estos montos, negándose la demandada a asistir, conforme obra en el Acta de Conciliación N° 077-2015-CCA-PUC y la factura expedida por el Centro de Conciliación *Amphora* de fojas veintiséis, lo que conforme al artículo 15 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación produce en el proceso judicial, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación, a lo que se agrega que la demandada fue declarada rebelde al presente proceso; por lo que, conforme el artículo 461 del Código Procesal Civil, se ha producido también presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, situaciones que, en conjunto permiten apreciar la relación comercial que existió entre las partes, lo cual queda corroborado con el hecho que la emplazada no aceptó, ni desvirtuó tales afirmaciones ni al momento de la invitación a conciliar ni al momento de ser emplazada con la demanda. A los fundamentos del Juez de primera instancia en su sentencia, debemos agregar que las Facturas y Notas de Débito, sustento principal de la pretensión no fueron materia de cuestionamiento probatorio alguno (tacha) para enervar su mérito probatorio, lo que abunda a favor de la estimación de la demanda.

Décimo.- En tal sentido, estando a lo expuesto se aprecia que el comportamiento silencioso y evasivo de la parte demandada aunado a los medios probatorios antes precisados, crea convicción a este Supremo Tribunal que entre las partes existió un acuerdo verbal de servicios fluviales conforme lo ha precisado el Juez de la causa en el considerando quinto de la sentencia de primera instancia en el cual señala: “(...) *que la empresa demandada no aportó ni menos han sido admitidos medios probatorios de su parte, con los cuales desvirtúe lo expuesto por Naviera J&A S.A.C. (...)*” (*sic*); y por ende, existe la obligación de pago de lo adeudado en virtud de las prestaciones descritas en los Facturas y Notas de Débito; por lo tanto, corresponde estimar el recurso de casación por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5761 - 2018
UCAYALI
Obligación de Dar Suma de Dinero**

infracción normativa del artículo 141 del Código Civil, del artículo 461 del Código Procesal Civil y del artículo 15 de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación.

Décimo Primero.- Que si bien la parte demandante mediante escrito de fojas sesenta y uno de este cuaderno de casación ha presentado abundante prueba documental consistente en: Facturas N° 000290, N° 000300, N° 000301, N° 000474, N° 000481, N° 000762, N° 000765, N° 000766, N° 000783, N° 000785, N° 000788, N° 000793, N° 000794, N° 000796; sin embargo, en aplicación de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Civil no puede ser objeto de valoración.

Décimo Segundo.- Está decisión no implica afectación al principio de independencia de los órganos jurisdiccionales de mérito, quienes conforme a nuestra Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Judicial solo están sujetos en la actividad jurisdiccional a los preceptos de la Carta Magna o ley de leyes y a resolver las causas conforme a las pruebas actuadas en el proceso, con arreglo a derecho, tratando de llegar a una decisión justa, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que contiene los fines abstracto y concreto del proceso.

VII. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, interpuesto a fojas trescientos dieciséis, **por la parte demandante Naviera J & A S.A.C.**, en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos noventa y seis; y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia de apelada de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta y uno, que declaró **FUNDADA** la demanda de obligación de dar suma de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°5761 - 2018
UCAYALI
Obligación de Dar Suma de Dinero**

dinero; en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de US\$248,676.00 (doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y seis dólares americanos), y, S/2,463.00 (dos mil cuatrocientos sesenta y tres soles); con lo demás que contiene; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Naviera J & A S.A.C., contra Energy Services del Perú S.A.C, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Távora Córdova.-**

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

Jrs./Lrr.